



Número de expediente:

RR/1710/2024



Sujeto Obligado:

Instituto Municipal de Planeación
Urbana y Convivencia de Monterrey,
Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información en copia
simple en formato electrónico



¿Porqué se inconformó el Particular?

La notificación, entrega o puesta a
disposición de información en una
modalidad o formato distinto al solicitado,
y, la falta, deficiencia e insuficiencia de la
fundamentación y/o motivación



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligo puso a disposición del
particular la información solicitada en
la modalidad de consulta directa.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 23 de octubre de
2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto
obligado, a fin de que proporcione al
particular la información requerida en la
modalidad solicitada.

Recurso de Revisión número: **RR/1710/2024**
 Asunto: **Se resuelve en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Instituto Municipal de Planeación Urbana y Convivencia de Monterrey, Nuevo León**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1710/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por el **Instituto Municipal de Planeación Urbana y Convivencia de Monterrey, Nuevo León**, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que nos rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El Instituto Municipal.	Instituto Municipal de Planeación Urbana y Convivencia de Monterrey, Nuevo León
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 07 de agosto de 2024, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. Previo el uso de la prórroga, el 04 de septiembre de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 06 de septiembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 10 de septiembre de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1710/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 24 de septiembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 11 de octubre de 2024, se señaló las 12:00 horas del 15 de octubre de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 15 de octubre de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Compareciendo el sujeto obligado a realizar lo propio.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 18 de octubre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 18 de octubre de 2024)

En ese orden de ideas, esta Ponencia no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia establecidas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito se me proporcione la siguiente información en copia simple en formato electrónico:

1.- Copia de todas los escritos, planteamientos o propuestas recibidas, con todo y sus respectivos anexos, previstas en el artículo 56 fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, respecto del proceso de consulta pública para el Plan Municipal de Desarrollo Urbano 2040 del Municipio de Monterrey aprobado el 22 de enero de 2024 por el Ayuntamiento de Monterrey. (Testatando la información personal conforme la ley de protección de datos)

2.- Copia de todas las respuestas fundadas y motivadas, previstas en el artículo 56 fracción VI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, de cada uno de los escritos mencionados en el punto 1 de esta solicitud, con sus debidos acuses de recibido por los interesados.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

“(…) se informa que esta autoridad por la sobrecarga de trabajo, la falta de personal de este instituto y la falta de herramientas tecnológicas necesaria, se ve imposibilitado para realizar la digitalización correspondiente de la información solicitada esto en razón a su tamaño, volumen y particularidades de los documentos solicitados, por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los documentos solicitados se ponen a

disposición del requirente para su consulta, el día 29 de noviembre del año en curso, en las instalaciones del sujeto obligado que se encuentran ubicadas en la calle José María Morelos 829, Barrio Antiguo en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León a las 16:00 horas, para lo cual se le requiere al solicitante que asista con identificación oficial, así como el presente acuerdo para acreditar su personalidad como solicitante (...).”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es: **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta”**. Siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones VII y XII, del artículo 168, de la Ley que nos rige².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular expresó medularmente que recurre **la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, asimismo la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del sujeto obligado**, toda vez que considera que la fundamentación y motivación para el cambio de modalidad es deficiente e insuficiente.

(c) Pruebas aportadas por la particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: (...) VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; (...) XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; (...).

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 16 de abril de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Defensas

El sujeto obligado, menciona que al dar respuesta a la solicitud de transparencia fundo y motivo debidamente la respuesta a la solicitud de transparencia acorde a lo dispuesto por el artículo 14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se le hizo del conocimiento al ahora recurrente que esta autoridad al momento de realizar su solicitud se encontraba imposibilitado para realizar la digitalización en un periodo corto de tiempo, por la sobrecarga de trabajo, falta de personal y de herramientas tecnológicas necesarias.

Que dadas las circunstancias bajo las que nos encontramos por dicha situación fue que se apegó a lo dispuesto por el artículo 152 y 158 de la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.

De una interpretación a los citados artículos, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate. Adicionalmente a lo anterior, nos encontramos con el criterio 08/13 emitido por el Pleno del INAI.

Menciona que, el Pleno del INAI ha determinado que cuando el sujeto obligado no tenga la obligación de tener los documentos de manera pública es motivo suficiente para poder realizar la entrega en distinta modalidad a la solicitada por el recurrente, y como bien se mencionó en este proceso de consulta pública participó gran parte de la población del municipio manifestando sus opiniones o propuestas.

Aduce que de conformidad con el artículo 85, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, deberá actualizarse y publicarse durante los 30 días naturales a partir de que se generó o treinta días posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, por lo que la información a la que está obligado este Instituto de conformidad con los artículos 95, 96, 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, este Instituto tiene la información publicada en dichos artículos, y en una interpretación literal se puede desprender que no se encuentra obligado a poner a disposición todo lo relativo a las consultas realizadas por este sujeto obligado. Es por lo que se consideró poner a disposición en un tiempo razonable a consulta directa en las instalaciones de este Instituto para entregar la información al ahora recurrente, sin que en ningún momento se obstruya el acceso de información, sino que como bien se mencionó dado la falta de personal, sobrecarga de trabajo y de herramientas tecnológicas, es por lo que se estableció dicho plazo para la entrega de la

información, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Pruebas

1. Informe justificado

(c) Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta”**.

Una vez expuesto lo anterior, es importante precisar que el estudio de las causales de procedencia se hará de manera conjunta, ello al estar

directamente relacionadas con la incompetencia decretada por el sujeto obligado. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**³ y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**⁴

Al efecto, atendiendo a la manifestación de agravio del particular, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita Ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la solicitud de información presentada por el particular.

Lo anterior, con el propósito de atender la modalidad de entrega de la información solicitada y la modalidad en la que fue puesta a disposición por parte del sujeto obligado, es por lo que teniendo a la vista dicha solicitud misma que obra en autos del presente asunto, se advierte que el particular señaló como medio para recibir notificaciones: “**correo electrónico**”; y en la modalidad de entrega: “**electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”.

³ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Consultada el 18 de octubre de 2024).

⁴ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Consultada el 18 de octubre 2024).

Así pues, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta señaló que *por la sobrecarga de trabajo, la falta de personal de este instituto y la falta de herramientas tecnológicas necesaria, se ve imposibilitado para realizar la digitalización correspondiente de la información solicitada esto en razón a su tamaño, volumen y particularidades de los documentos solicitados, por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los documentos solicitados se ponen a disposición del requirente para su consulta, el día 29 de noviembre del año en curso, en las instalaciones del sujeto obligado que se encuentran ubicadas en la calle José María Morelos 829, Barrio Antiguo en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León a las 16:00 horas, para lo cual se le requiere al solicitante que asista con identificación oficial, así como el presente acuerdo para acreditar su personalidad como solicitante*

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se tiene que se le asiste la razón al recurrente, al señalar que el sujeto obligado puso a disposición la información peticionada en una modalidad distinta a la requerida, es decir, modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, ya que tanto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que intenta poner a disposición el solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, en las instalaciones que ocupa esa autoridad.

Ante tales circunstancias, y sin pasar desapercibido los argumentos con los cuales el sujeto obligado pretende modificar la modalidad en que pone a disposición la información al particular, una vez que fueron analizadas, se estima que no resultan ser suficientes para justificar el cambio de modalidad, puesto que solo se limita en mencionar que, la información obra más en 20 expedientes laborales que implica un exceso de información y rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas, así como que dicha información resulta ser clasificada como reservada y confidencial, y que implica análisis, estudio y procesamiento de la información para elaborar las versiones públicas.

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado, permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no obstante, no fue en la

modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, **lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.**

Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁵, señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación y motivación** lo siguiente:

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.
- **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”⁶. “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE”⁷.**

En ese sentido, se tiene que, el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia⁸, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda

⁵ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁶ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 18 de octubre de 2024).

⁷ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 18 de octubre de 2024).

⁸ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Luego entonces, en el presente caso, el sujeto obligado pretende justificar el cambio de modalidad al expresar que sobrepasa el límite de capacidad permitida y que se rebasan las capacidades técnicas y de recurso humano para generar la información solicitada en el formato solicitado.

Por lo anterior, se concluye que, el sujeto obligado no justifica el cambio de modalidad por los siguientes motivos:

- No se advierte que señalara el número total fojas a que ascienden los documentos solicitados
- No señala por qué considera que la información que resulta de carácter clasificado reservado y confidencial
- No describe el por qué estima que la información implica un procesamiento de documentos o cuál es el procesamiento que debe realizar para la entrega de información.
- No señala las capacidades técnicas y humanas con que cuenta para proporcionar la información en la modalidad electrónica solicitada.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Además, de haber cumplido con la debida fundamentación y motivación respecto al cambio de modalidad, a consulta directa, en las Instalaciones del municipio, el sujeto obligado debió cumplir con los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁹”**, aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

⁹ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf (Se consultó el 18 de octubre de 2024)

Ante tales circunstancias, se tiene que una vez que fueron analizados los argumentos con los cuales el sujeto obligado pretende modificar la modalidad en que pone a disposición la información al particular, se estima que no resultan ser suficientes para justificar el cambio de modalidad.

Tal consideración es así ya que no menciona por qué no le es posible proporcionar la información de manera electrónica, resultando ser omisa en establecer cuánto personal posee, o que dispositivo y/o aparatos, digitales poseen, a fin de otorgar la información peticionada, tampoco señala de qué manera es que podría sobrepasar la operación administrativa del sujeto obligado, sus capacidades técnicas y humanas; situación por la cual, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- **Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.**
- **En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.**
- **Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así**

como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;

- **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

Lugar: La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

Tiempo: La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;

Caducidad: La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

De todo lo previamente expuesto, se deduce que, en los casos en que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia, cuestión que el sujeto obligado intentó justificar al señalar el domicilio, área administrativa y horario, sin embargo omitió señalar a la persona con quien se atendería el particular.

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que la autoridad no justificó de manera precisa el cambio de modalidad, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer otro medio de entrega de la información**, esto es, a través de consulta directa en las instalaciones de la Presidencia Municipal, de conformidad con el criterio 08/17, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: “**MODALIDAD DE ENTREGA.**

PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹⁰.

Bajo tal acontecer, se estima que el sujeto obligado debió otorgar el acceso a la información de interés del solicitante en la modalidad solicitada por este, es decir, de forma electrónica a través de la PNT; o en su caso, debió fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de esta, acorde a lo dispuesto a los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública en la Modalidad de Consulta Directa de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

De ahí, que se estime que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad en términos de lo establecido por el artículo 158, de la Ley que rige la materia.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, por tanto, se tiene que los actos recurridos consistentes en: **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación”**, sí **se actualizan**, por lo que deviene fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda

¹⁰ Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por el **Instituto Municipal de Planeación Urbana y Convivencia de Monterrey, Nuevo León**, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia. Por lo que, el sujeto obligado deberá otorgar la información en la modalidad requerida por el recurrente, tal como se menciona a continuación.

Modalidad.

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, al correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión,** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹¹.

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta del **Instituto Municipal de Planeación Urbana y Convivencia de Monterrey, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS